

vista de ojos. Y habiéndose cotejado y reconocido las señas que en el título constaren con las del parage, por el juez y escribano, se pasará á las medidas en la forma susoexpresada, atendiendo siempre á la antigüedad.

Damos fin á este capítulo con una instruccion práctica para la fundacion y mensura de los pueblos de indios, y es como sigue:

Para proceder á las medidas de pueblos, siendo cometida la provision ó despacho á la justicia del lugar, lo primero que ha de hacer, es sentar el auto de obediencia y *cumplase*, en la forma jurídica ordinaria, y en seguida pasará á hacer vista de ojos y reconocimiento de la planta y situacion de dicho pueblo, nombrando personas inteligentes por medidores, y antes de echar los cordeles, citará á los pueblos colindantes, si los hubiere, con intérprete, y á los demas circunvecinos; y hecho esto, arreglándose á la sentencia ó resolucion que fuese inserta en la provision ó despacho, procederá á la medida de las seiscientas varas para cada viento ó punto cardinal, desde la última casa, ó desde el cementerio de la iglesia, conforme al orden que de ello hubiese, esto es, conforme á la ley que rigiese al tiempo de la fundacion primitiva de cada pueblo, ó si éste (como suele acontecer) no estuviere en forma de policía, y las casas estuvieren distantes unas de otras, con hueco de tierras y sin poderse regular la dicha medida, usará de arbitrio, cuadrando desde el cementerio de la iglesia con veinte ó treinta varas el dicho lugar; y desde donde acabaren éstas, procederá para cada viento á medirles las seiscientas varas, con advertencia de que las que les faltaren para un viento ó rumbo, se les ha de compensar en otro; de manera que siempre queden reintegradas las seiscientas varas correspondientes á cada rumbo, en la parte donde tuvieren cabimento; y la práctica de estas medidas, es en la misma forma, en cuanto á lo judicial, que las de sitios ó caballerías, á la cual se arreglará, dándole al fundo la forma cuadrada, segun queda explicado en el capítulo anterior á este.

NOTA.—El tiempo que se ha creido mas oportuno para medir tierras, es en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre.

## CAPÍTULO XII.

*De las fundaciones de los pueblos de indios, calidades que han de tener, limites que se les señalan, cómo han de medirse, sus privilegios, &c.*

La primera disposicion que acerca de estas materias se halla en nuestros códigos, es la del emperador Carlos V, dada en Cigales á 21 de Marzo de 1551, y reproducida despues por el rey D. Felipe II (véase la ley 1, tít. III, lib. 6 de la Recopilacion de Indias), que á la letra dice: "Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica y ley evangélica; y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva-España el año de 1546 por mandado del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion, por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego; que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este título se declara.

Consecuente el Sr. D. Felipe II á las intenciones del emperador D. Carlos, hizo una Ordenanza sobre poblaciones, y en los artículos 34, 35 y 36 (que se hallan insertos en la ley 1, tít.

V, lib. 4 de la Recopilacion de Indias) dijo expresamente: “Ordenamos, que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia, á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes, y de tierras á propósito para sembrar y coger: si se crian cosas ponzoñosas y nocivas: el cielo es de buena y feliz costelacion, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimentos ni alteraciones: el temple sin exceso de calor ó frio (y habiendo de declinar á una ú otra calidad, escojan el frio); si hay pastos para criar ganados; montes y arboledas para leña; materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren éstas ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro.”

Tambien se hallaba dispuesto por el emperador D. Carlos en la cédula de 26 de Junio de 1523 (que es la ley 1, tít. XIII, lib. IV), “que los vireyes y gobernadores *que tuvieren facultad*, señalen á cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubiere menester, y se le podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.” Y asimismo se habian establecido de otras reglas sobre la administracion y conservacion de los propios y arbitrios de los mismos pueblos, como pueden verse en el mismo código. Pero el rey D. Felipe II, para llenar el vacío que se notaba en las leyes del emperador D. Carlos, dispuso por otra cédula que dió en el Pardo á 1.º de Diciembre de 1573 (que es la ley 8, del tít. III, lib. 6), que los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un egido de una legua de largo, donde los indios pueden tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Mandaba tambien otra cédula de Carlos V, del año de 1533 (que es la ley 7, tít. XVII, lib. IV de la Recopilacion de Indias), que los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que tuviesen hechas ó se hicieren de señorios en las Indias, debian ser comunes á españoles é indios. “Y así mandamos á los vireyes y audiencias que lo hagan

guardar y cumplir.” Y en el año subsecuente de 1541, mandó el mismo emperador (ley 5, tít. y libro citado): “que los pastos, montes y aguas fuesen comunes en las Indias.” Y como algunas personas sin título de S. M. tenian ocupada muy grande parte de término y tierras, no se consintiese que ninguno pusiese corral ni cabaña, ni trajese allí su ganado, sino que fuesen comunes á *todos los vecinos*, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas y disposiciones dadas en contrario.

Y últimamente, por la real cédula de 20 de Octubre de 1598 (que es la ley 14, tít. III, lib. 6 de la Recopilacion de Indias), mandó tambien el Sr. D. Felipe II: Que si para el cumplimiento y ejecucion de las reducciones (mandadas hacer segun la mente del emperador) proveyesen ó determinasen los vireyes, presidentes y gobernadores, y algunas personas se agraviasen é interpusiesen apelacion, la otorgasen para ante el consejo de Indias, y no á otro tribunal, como quiera que sin embargo habia de ejecutarse lo proveido de forma que la reduccion tuviese efecto. Y porque á los indios se habia de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les diese justa recompensa en otra parte, y en tal caso formaran una junta con tres ministros de la audiencia, para que si algunos se agraviaran, los oyesen en apelacion é hiciesen reparar el daño, sobre lo que se inhibia á las audiencias.

En virtud, pues, de las leyes mencionadas, y para su mayor y mas exacto cumplimiento, se publicaron y mandaron poner en práctica por el Exmo. Sr. virey de Nueva-España, marqués de Falces, las Ordenanzas que hasta hoy conservan su nombre, y se corrigieron y se confirmaron por la real cédula de 4 de Junio de 1687. Y por cuanto en esta disposicion se ha reproducido del modo mas claro, lo que en aquellas se habia mandado acerca de la fundacion y medidas de los pueblos de indios, nos excusa de copiarlas literalmente. Esta real orden y la que sigue, se ha publicado nuevamente en las pandectas Hispano-Mexicanas, tom. II, números 2.478 y 2.479, y su tenor es el siguiente.

EL REY.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias se tiene noticia que el marqués de Falces, conde de Santistevan, siendo virey de las provincias de Nueva-España, hizo una Ordenanza en 26 de Mayo del año de 1567, por la cual mandó que en los *pueblos de indios* que se necesitare de tierras para vivir y sembrar, se les diesen quinientas varas y las mas que hubiesen menester; y *que de allí en adelante no se hiciese merced á persona alguna de ninguna estancia ni tierras, si no fue-*

se pudiendo asentar mil varas de medir paño ó seda, distante y desviado de la poblacion y casas de indios. Y las tierras quinientas varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha Ordenanza que ha llegado al consejo, y que contra estilo, órden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoselas y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras veces con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas y pueblo, que es lo que apetecen y quieren los españoles, y consiguiendo estas mil varas, ó quinientas varas que han de estar apartadas de los pueblos, se midan desde la iglesia ó ermita, que ordinariamente tienen la poblacion en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedar sin lo que les dan, debiendo entenderse las últimas quinientas varas por los cuatro vientos, lo cual está dispuesto y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. XII, lib. 4 de la Nueva Recopilacion de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños y menoscabos que en esto resultan contra aquellos pobres naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuvieren necesidad de tierras para vivir y sembrar, se les diesen, no solamente quinientas varas que dispone la referida Ordenanza, sino las que hubieren menester, midiéndose desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco del casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra *no solo al pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demas que las pidieren y necesitaren de ellas, así en los poblados como en los que en adelante se poblaren y fundasen*; pues en esto tendrán todos tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados, siendo justo y muy de mi real piedad volver á mirar por los indios, que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que mas tributan, utilizan y fructifican mi real corona y todos mis vasallos; en cuya atencion, y viendo lo que con vista de ellos y del referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias, ha dicho y alegado el fiscal de dicho mi consejo de ellas, he tenido por bien de resolver y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la Ordenanza que el virey conde de Santistevan formó y dispuso en 26 de Mayo del año de 1567, y de las leyes recopiladas que van citadas, deis generalmente á los pueblos de indios de todas las provincias de Nueva-España para sus sementeras,

no solo las 500 varas de tierra al derredor del lugar de la poblacion, y que éstas sean medidas desde la iglesia, sino de la última casa del lugar, así á la parte de Oriente y Poniente, como de Norte y Sur; y que no solo sean las referidas quinientas varas, sino mas cien varas al cumplimiento de seiscientas varas; y que si el lugar ó poblacion fuere de mas que ordinaria vecindad y no pareciere á todos suficiente, mi virey de Nueva-España y mi audiencia real de México cuiden, como lo encargo y mando lo hagan, *de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las demas varas de tierra que les pareciere son necesarias sin limitacion*.—Y en cuanto á las estancias de ganados, es mi voluntad y mando, que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas, y que estas mil ciento varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la iglesia; y si á mis vireyes de la Nueva-España les pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancias que en las dichas 1.100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho ó que se le manifieste, que para todo lo referido le doy á mi audiencia real de México el poder y facultad que para mandarlo hacer y ejecutar lo que fuere necesario sin limitacion alguna, encargándole, como lo hago, miren por todos los modos posibles por el alivio en tratamiento y conservacion de los indios, no solo el que se les mantenga y conserve en lo dispuesto y ordenado por la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias, que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van aumentadas, así en lo que toca á las tierras que se han de dar y tener los indios de toda la Nueva-España para vivir y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados, sino con aquella misma cantidad de varas que los dichos mi virey y audiencia real de México conocieren que necesitan, y les repartieren y señalaren, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio; y de lo que en esto se ejecutare, se me dará en todas ocasiones principal cuenta y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecutare en beneficio de los indios. Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687 años.—YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor.—D. Antonio Ortiz de Otalora.—Señalado con cuatro rúbricas.

Esta real cédula fué confirmada por la que sigue, del rey D. Fernando VI, dirigida al alcalde mayor de Texcoco, y ganada

por el capitan D. Agustin Muñoz de Sandoval, con motivo de un litigio que sostuvo con los naturales de Coatepec Chalco y otros vecinos y colindantes de sus posesiones de Acuautla, &c., en aquella jurisdiccion. Se halla entre los papeles y títulos pertenecientes al marquesado de Castañiza, cuyo último poseedor fué el Illmo. Sr. Dr. D. Juan Francisco de Castañiza, dignísimo obispo de Durango, ya difunto.

EL REY.—Presidente y oidores de mi audiencia real de México (1): Por parte de los labradores de esa Nueva-España, se me ha representado son muchas vejaciones y molestias las que reciben y padecen, á causa de los pleitos que continuamente les mueven los indios, de que redundan el menoscabo, no solo de sus haciendas sino de la mia, para cuyo remedio suplican sea servido mandar se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion, que se les conceda un protector para sus causas, y que éste lo sea un ministro de la audiencia: que respecto de que para quitarles los indios de las haciendas de labor y ganados, se valen de fabricar jacalillos de zacate y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á esta audiencia para que conforme á la Ordenanza del marqués de Falces, conde de Santistevan, de 26 de Mayo de 1567, se les midan las quinientas varas que debe haber desde sus haciendas á las de los indios, consiguiendo éstos por este medio entrarse en las suyas, y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun es mayor el que resulta de la cédula expedida á 4 de Junio de 1687, pues se concede á los indios otras cien varas sobre las quinientas, mandando se les midan por todos los cuatro vientos desde la última casa, quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decision de la Ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes y fundaciones de sus haciendas, y que las medidas se entiendan, no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro de la iglesia que está en medio; y que esto sea solo con aquellos que fueren cabecera, donde estuviere el Santísimo Sacramento, gobernadores y alcaldes mayores; pues de entenderse genéricamente en cualquiera poblacion, barrio ó con-

(1) La que vino separada al capitan Muñoz de Sandoval, se encabezó de este modo: D. Fernando VI, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon etc. A vos, mi alcalde mayor de la jurisdiccion de Texcoco, sabed: Que el presidente y oidores, etc."

gregacion, fuera de gravísimo perjuicio, por haber muchos de estos sujetos á las cabeceras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos; pues para que las dichas varas se midan á los indios desde la iglesia como piden, es motivo bastante el que éstos no tienen sus casas en forma regular, porque distan unas de otras treinta y cuarenta varas, y algunas casi un cuarto de legua, en que son damnificadas sus haciendas: que no se permita á los indios que hagan jacales ni ermitas en las tierras de sus labores, pues con este motivo fomentando una informacion falsa, le hacen pueblo, y se les da medida de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros, talas y quemas que ejecutan en los montes, y visitas que los gobernadores y alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias por sus particulares fines é intereses, llevando crecidísimos salarios: sobre que habiéndose visto en mi consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, lo que vos informásteis acerca de ella en carta de 17 de Enero, y lo que en razon de todo dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla y ejecute precisamente la cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo *con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentare perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á la de los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicial á unas y otras partes; y no habiendo tierras, así de repartimiento de indios como de composiciones de labradores de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las que á mí pertenecen; y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad, que no se dé motivo de queja á los indios ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad, que se les aliente á que cada uno se contenga en los límites que le toca, y atenderéis muy especialmente al bien y provecho de los indios como lo tengo mandado, de*